

Bogotá Distrito Capital, martes 24 de septiembre del año 2024

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Honorable Representante

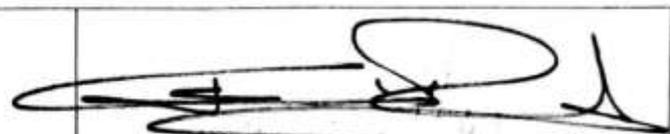
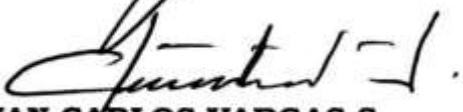
JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA

Vicepresidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Referencia: Informe de **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley 159 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se incentiva el primer empleo y el empleo joven, eliminando el requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público y se dictan otras disposiciones*”

Honorable Presidente Yepes, y Vicepresidente Londoño.

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente, comunicada por parte del secretario general de esta célula legislativa Dr Ricardo Alfonso Albornoz el 9 de septiembre del año 2024, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma Ley, nos permitimos como ponentes de la presente iniciativa de Ley presentar **informe de ponencia POSITIVA para primer debate** al Proyecto de Ley ya referenciado.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Coordinador Ponente	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Ponente
 JUAN CARLOS VARGAS S. Ponente	

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.

La presente iniciativa es de origen parlamentario, es liderada por el Representante Eduard Alexis Triana del partido Centro Democrático, además viene acompañada de las firmas de los Representantes Edinson Vladimir Olaya, Yenica Sugein Acosta, Óscar Darío Pérez, Yulieth Andrea Sánchez, Juan Felipe Corzo, Jhon Jairo Berrio, Juan Fernando Espinal y Hernán Darío Cadavid; el proyecto de Ley fue radicado el día 06 de agosto del año 2024, curso su trámite para cumplir con el principio de publicidad mediante la gaceta 1180 del año 2024.

Posteriormente, la Secretaria General de la Cámara de Representantes realizó el reparto del Proyecto de Ley, enviando esta iniciativa a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, célula legislativa que con oficio CSCP 3,7 647-24 calendado al día 09 de septiembre del año 2024 y por disposición de la mesa directiva me designó como Coordinador Ponente de la presente iniciativa, en la que fungen como ponentes los representantes Germán Rogelio Rozo Anís y Juan Carlos Vargas Soler.

Una vez recibimos este encargo, tenemos el deber legal de pronunciarnos respecto a la iniciativa que nos ocupa. En primer lugar es importante señalar que han existido múltiples iniciativas que están encaminadas a la generación de empleo, programas como empleo joven o mi primer empleo, así como otros que buscan la vinculación de personal entre 18 y 28 años, son iniciativas parlamentarias o ejecutivas que se han materializado en pro de este nicho poblacional, sin embargo, el ingreso a estos programas en muchas ocasiones se ven con múltiples talanqueras, toda vez que, después de su formación académica se ven envueltos en la dificultad de conseguir empleo debido a su falta de experiencia en el ámbito laboral, y los requerimientos legales que existen.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

La Iniciativa tiene por objeto establecer medidas para promover el empleo joven y el primer empleo en las plantas de personal de las entidades del sector público, mediante la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos.

Igualmente, se faculta al Ministerio del Trabajo para que incentive gradualmente la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos en el sector privado.

Finalmente, pretende que el gobierno nacional incremente e incentive la inversión en educación para mejorar el acceso a programas de enseñanza de calidad y de desarrollo de competencias, mediante enfoques específicos que potencien las habilidades de los jóvenes con las necesidades que demanda el mercado laboral y empresarial en sectores emergentes como economía digital o creativa.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY Y ANALISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Sin lugar a dudas, una de las barreras de acceso al empleo formal de los jóvenes colombianos, es que las empresas privadas y los organismos del estado dentro de sus reglamentos de trabajo y manuales de funciones, exigen para el acceso a los cargos asistenciales, auxiliares o técnicos, experiencia laboral en años o meses relacionados con el cargo, cuando estos jóvenes muchas veces recién graduados de bachillerato o de carreras técnicas, o incluso profesionales, precisamente lo que necesitan es una oportunidad laboral para demostrar todas sus capacidades.

Según cifras del DANE durante el trimestre de marzo a mayo de 2024:

“La tasa de ocupación (TO) para el total de personas entre 15 y 28 años fue 45,2%, presentando una disminución de 0,5 p.p. comparada con el trimestre móvil marzo – mayo 2023 (45,7%).

La tasa de desocupación de la población joven se ubicó en 17,9%, registrando un aumento de 0,2 p.p. frente al trimestre móvil marzo – mayo 2023 (17,7%).”

En el trimestre móvil marzo - mayo 2024, la rama de actividad económica que concentró el mayor número de ocupados fue Comercio y reparación de vehículos (19,4%) seguida de Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (14,8%).

Por su parte, Transporte y almacenamiento fue la rama de actividad que más aportó negativamente a la variación de la ocupación con -0,8 puntos porcentuales”.



A su vez del informe presentado en Julio de 2024 por el DANE se evidenció que “La población de jóvenes entre 15 y 28 años que no estudiaba ni se encontraba ocupada fue de 2.639 miles de personas. Es decir, un equivalente de 23,6% de las personas en edad de trabajar.”

La población joven desocupada o desempleada fue 18,8% registrando un aumento de 0,3 p.p. frente al trimestre móvil marzo-mayo de 2023 (18,0%).

En el caso de las principales 13 ciudades y áreas metropolitanas, la tasa de desempleo en marzo - mayo 2023 fue de 18,3% y en marzo - mayo 2024 fue 18% con diferencia en p.p. 0,3%. ¹.

**Tabla 2. Distribución, variación absoluta y contribución a la variación de la población ocupada joven según rama de actividad
Total nacional
Trimestre móvil marzo - mayo (2023-2024)**

Rama de actividad	Total Nacional				
	Marzo - mayo 2023	Marzo - mayo 2024	Distribución (%)	Variación absoluta	Contribución en p.p.
Total	5.144	5.053	100	-90	
Comercio y reparación de vehículos	980	978	19,4	-1	0,0
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	777	746	14,8	-31	-0,6
Industrias manufactureras	575	541	10,7	-34	-0,7
Alojamiento y servicios de comida	472	477	9,4	5	0,1
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	462	445	8,8	-17	-0,3
Actividades profesionales, científicas, técnicas y de servicios administrativos	424	431	8,5	6	0,1
Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios	409	419	8,3	10	0,2
Transporte y almacenamiento	364	321	6,3	-43	-0,8
Construcción	336	318	6,3	-18	-0,3
Información y comunicaciones	123	114	2,3	-9	-0,2
Actividades financieras y de seguros	84	106	2,1	21	0,4
Explotación de minas y canteras	54	68	1,3	14	0,3
Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos	48	45	0,9	-3	-0,1
Actividades inmobiliarias	36	44	0,9	9	0,2

Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).

p.p.: puntos porcentuales.

Nota: por aproximación de decimales y la no inclusión de la categoría "No informa", las sumas de las poblaciones, distribuciones y contribuciones pueden diferir del total.

Nota: datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados CNPV 2018.

Para el total nacional en el trimestre móvil marzo - mayo 2024, Obrero, empleado particular y Trabajador por cuenta propia fueron las posiciones

¹ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLJ-mar-may2024.pdf>

ocupacionales que tuvieron mayor participación de la población ocupada joven con 56,9% y 31,5%, respectivamente. La posición ocupacional que contribuyó en mayor medida a la disminución de la ocupación fue Trabajador por cuenta propia con -2% puntos porcentuales.

Según un análisis publicado por el diario Portafolio, *“7 de cada 10 jóvenes en América Latina tienen problemas para encontrar trabajo. En Colombia el 85% de los jóvenes expresaron esta dificultad, de acuerdo con el estudio de Escasez de Oportunidades Laborales de ManpowerGroup, en colaboración con Junior Achievement Americas.”*²

Del análisis del estudio se concluyó que **para los jóvenes la falta de experiencia es el mayor obstáculo que enfrentan durante la búsqueda de empleo, seguido de encontrar un salario adecuado para sus expectativas económicas.**

Javier Echeverri, presidente para ManpowerGroup Colombia afirmó “La pandemia modificó las expectativas de los jóvenes sobre el mundo del trabajo, aun así, la experiencia sigue siendo el factor determinante para encontrar un empleo formal independientemente del grado de formación con el que cuentan. Mientras más rápido adquieran práctica, más fácil les será emplearse”.

Es así como los jóvenes comienzan su ciclo de vida laboral en el sector informal y se mueven hacia el formal cuando acumulan experiencia³. Demostrando que cuando las compañías o incluso el sector público exigen requisitos de experiencia para cargos que pueden ser un primer paso en la vida laboral de los jóvenes, solo incrementa más la informalidad de ese primer empleo.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y SUPRANACIONALES

- Desde la consagración de los Derechos fundamentales en la Constitución Política de Colombia de 1991, se estableció en el artículo 25:

² <https://www.portafolio.co/economia/empleo/falta-de-experiencia-laboral-aleja-a-jovenes-de-los-empleos-formales-571159>

³ http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=s2248-60462019000100101&script=sci_arttext

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró en el artículo 23 que:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

Según la OIT en el Documento Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil 2022, estableció que *“la crisis de la COVID-19 ha exacerbado los numerosos desafíos del mercado de trabajo a los que generalmente se enfrentan los jóvenes. Entre 2019 y 2020, los jóvenes de entre 15 y 24 años de edad experimentaron una pérdida porcentual de empleo mucho mayor que los adultos (definidos como las personas que tienen 25 años o más). Muchos de ellos abandonaron la fuerza de trabajo, o no llegaron a incorporarse a ella, debido a la enorme dificultad de buscar y conseguir un empleo en un momento en el que muchos Gobiernos imponían medidas de cierre y confinamiento y los empleadores sufrían pérdidas masivas de ingresos como consecuencia del cierre de empresas. Además, la fuerte caída de los ingresos familiares y el cambio al aprendizaje a distancia por parte de las instituciones educativas hicieron que la búsqueda de educación y formación fuera más ardua para muchos. En consecuencia, el ya elevado número de jóvenes sin estudios, trabajo ni formación (ninis) aumentó aún más en 2020.”*⁴

EL artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, establece que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo

⁴ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_853332.pdf

justifique, La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”.

En 2015, el Estado colombiano aprobó la resolución que adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En esta agenda se encuentra el Objetivo 8: "Trabajo decente y crecimiento económico", el cual tiene como meta 8.5 lograr el empleo pleno, productivo y decente para todas las mujeres y hombres, incluidos los jóvenes, así como la igualdad de remuneración por el trabajo de igual valor, para 2030. También tiene las metas 8.6 y 8.b que tenían como fin cumplirse en 2020, la primera pretendía reducir la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios. La meta 8b buscaba poner en marcha una estrategia mundial para el empleo de los jóvenes y aplicar el Pacto Mundial para el Empleo de la OIT.

El Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" señala en su artículo 2.2.2.4.5 los requisitos generales para los empleos en el nivel técnico y grados salariales, **en los cuales establece que un técnico a partir del segundo grado al décimo octavo se les exige experiencia relacionada o laboral. Por ejemplo, el grado sexto requiere diploma de bachiller y 20 meses de experiencia relacionada o laboral; el grado décimo exige título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral; y el grado décimo octavo demanda título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.**

Igualmente, en el Decreto 1083 se establecen otras medidas para este nivel educativo, tales como las equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, encontrados en el capítulo quinto "Equivalencias entre estudios y experiencia"; Requisitos del nivel técnico para los empleos públicos pertenecientes a la planta de personal al Departamento Administrativo - Dirección Nacional de Inteligencia hallados en el capítulo octavo; Requisitos del Nivel Técnico del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, denominadas Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Agencia Nacional de Minería - ANM y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y de las Agencias Nacionales de Defensa Jurídica del

Estado y de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente del capítulo noveno.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL AUTOR.

El autor principal de la iniciativa, presenta un texto titulado *“POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL PRIMER EMPLEO Y EL EMPLEO JOVEN, ELIMINANDO EL REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL PARA LOS CARGOS DE LOS NIVELES AUXILIARES, ASISTENCIALES Y TÉCNICOS DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y tiene la siguiente estructura:

- *Artículo 1:* establece el objeto de la iniciativa de Ley.
- *Artículo 2:* Titulado incentivo y fomento al empleo, tiene como finalidad incentivar y fomentar el empleo de jóvenes y el primer empleo, entregándole una facultad al Departamento Administrativo de la Función Pública que elimine el requisito de experiencia para todos los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personas de las entidades del sector público.
- *Artículo 3:* Se señalan estímulos para las empresas privadas que gradualmente eliminen requisitos de experiencia para generar el programa de primer empleo.
- *Artículo 4:* Ampliación de nómina: Los empleadores privados que amplíen sus nóminas podrán postularse para acceder a beneficios que logre obtener el Ministerio de Trabajo.
- *Artículo 5:* Se busca una armonización entre el sistema educativo y los nuevos modelos laborales.
- Artículo 6: Vigencia

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Una vez analizados los ponderados que son puestos a consideración por el autor en la exposición de motivos, los ponentes revisamos de manera minuciosa lo plasmado en el articulado, revisando de igual manera los anaqueles legales de nuestra nación y pronunciamientos jurisprudenciales que hayan tomado las altas corte.

Así las cosas, es importante señalar que, somos conscientes de la problemática a la que se ven enfrentados los jóvenes cuando salen de sus carreras y/o programas tecnológicos en busca de oportunidades laborales, son múltiples las talanqueras que se pueden observar, que van desde salarios que rayan con los que la mano de obra no calificada, siendo cerca de un salario mínimo, de igual forma el requerimiento de experiencia relacionada con el cargo resulta siendo la principal barreras de los recién graduados, para quienes ese ítem es un veto que el Estado y las compañías privadas les aplican de manera diplomática.

- Cómo ponentes entendemos las necesidades de solucionar estos temas puntuales, de erradicar estas barreras, requisitos que terminan convirtiéndose en talanqueras para quienes tienen el deseo de debutar en el ámbito laboral de nuestra nación, hay muchos jóvenes que terminan su bachillerato y que posteriormente aspirando ganar un poco más del salario mínimo ingresan a realizar cursos en el nivel de tecnólogo o de técnico, esperando emplearse en el campo público o privado con salarios por encima del mínimo, lamentablemente nos encontramos que en muchas ocasiones además del título de educación superior, también solicitan una experiencia para cargos que escasamente en su remuneración alcanzan a llegar a los 1.5 SMMLV.

Sin embargo, también entendemos que la eliminación de estos requisitos también debe tener una argumentación previa, sustentada en un análisis del sector y en un comportamiento del campo laboral. Sumado a lo anterior cabe resaltar que en nuestra nación existen diversas disposiciones normativas encaminadas a buscar lo que propone la presente iniciativa de Ley, al respecto es importante señalar lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 1955 del año 2019 mediante el cual se promulgo el Plan de Desarrollo del Gobierno Duque, esta disposición a renglón seguido señala:

ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. *Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.*



PARÁGRAFO PRIMERO. *Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.*

PARÁGRAFO CUARTO. *Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*

Es importante señalar que si bien, la Ley 2294 del año 2023 Plan de Desarrollo del Gobierno Petro derogó unas disposiciones de la Ley 1955 de 2019, sin embargo, la disposición precitada se mantiene incólume.

De igual forma, este artículo fue reglamentado por la Ley 2214 del año 2022, instrumento legal que tiene por objeto la implementación de medidas para eliminar barreras de empleabilidad para los jóvenes, señalando en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2: JÓVENES SIN EXPERIENCIA: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

El mismo instrumento legal en su artículo 3 señala la adecuación de los manuales de funciones para poder dar cumplimiento a la vinculación de jóvenes sin la acreditación de experiencia profesional. Misma prerrogativa que se señala para los empleos de planta y contratos de prestación de servicios en un porcentaje mínimo del 10% en los art 4 y 5 de la citada Ley.

Ahora bien, es importante señalar que el espíritu de ley que presentó el ponente, tiene como nicho etario los jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad, en especial lo que señala el citado artículo 196, frente a esto es importante señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció en Sentencia

C - 050 del año 2021, donde resolviendo una demanda de inconstitucionalidad sobre dicha disposición normativa, manifestó:

Si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años. Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada.

Los ponentes somos conscientes de la importancia de la iniciativa de Ley, pero encontramos que en el ordenamiento jurídico ya existen normas en el mismo sentido que persigue la iniciativa que nos ocupa, por lo anterior consideramos que, a efectos de no incurrir en una duplicidad normativa, debemos armonizar el texto que es propuesto por el autor en aras de mirar el cumplimiento de lo que ya está plasmado en la Ley 2214 de 2022 relacionado con la eliminación de experiencia.

De igual manera, en lo relacionado con los artículos 3 y 4, evidenciamos que los mismos generan un impacto fiscal totalmente evidente, diferente a lo que manifestó el autor en la exposición de motivos, por lo que en la presente ponencia prescindiremos de estas prerrogativas.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 ley 5 de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés en sentencia **C 294 de 2021** estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito

parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Este proyecto de ley no ordena gasto público, no tiene afectación y no tiene injerencia presupuestal alguna, en el entendido que, solo reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y de esta manera no tiene un impacto fiscal.

Así, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del 09 de julio de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”. que en su artículo 7 dispone que todos los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Contemplando así la obligatoriedad de incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL PRIMER EMPLEO Y EL EMPLEO JOVEN, ELIMINANDO EL REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL PARA LOS CARGOS DE LOS NIVELES AUXILIARES, ASISTENCIALES Y</i>	<i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2214 DE 2022 INCENTIVA EL PRIMER EMPLEO Y EL EMPLEO JOVEN, ELIMINANDO EL REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL PARA</i>	Se adecua el título al fin del proyecto de Ley, conforme a la modificación propuesta al articulado.



<p>TÉCNICOS DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>LOS CARGOS DE LOS NIVELES AUXILIARES, ASISTENCIALES Y TÉCNICOS DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el primer empleo y el empleo joven en las plantas de personal de las entidades del sector público, mediante la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las entidades del sector público. Y se faculta al Ministerio del Trabajo para que mediante el ejercicio de sus competencias incentive gradualmente dicha eliminación en el sector privado.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el primer empleo y el empleo joven en las plantas de personal de las entidades del sector público, mediante <u>establecer medidas de inspección y vigilancia frente al cumplimiento de las prerrogativas consagradas en la Ley 2214 de 2022 sobre la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las entidades del sector público, destinados a jóvenes entre los 18 y 28 años.</u></p>	<p>De conformidad con lo señalado en la presente ponencia, se adecua el objeto al fin del proyecto</p>
<p>ARTÍCULO 2°. INCENTIVO Y FOMENTO DEL EMPLEO JOVEN: Para incentivar y fomentar el empleo de jóvenes y el primer empleo en todas las entidades del sector público, facúltase al Departamento Administrativo de la Función Pública para que, además de las funciones señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012, y el Decreto 430 de 2016 entre otras, diseñe, formule, implemente, haga seguimiento, evalúe, ejecute programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos, para eliminar el requisito de la experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las</p>	<p>ARTÍCULO 2°. VIGILANCIA POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO: <u>El Ministerio del Trabajo será la entidad encargada de vigilar el cabal cumplimiento de lo señalado en la Ley 2214 del año 2022 inherente al cumplimiento de los postulados que buscan incentivar el empleo juvenil.</u></p> <p>INCENTIVO Y FOMENTO DEL EMPLEO JOVEN: Para incentivar y fomentar el empleo de jóvenes y el primer empleo en todas las entidades del sector público, facúltase al Departamento Administrativo de la Función Pública para que, además de las funciones señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de</p>	<p>Se modifica el artículo, entendiendo que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 2214 de 2022 establece medidas inherentes al empleo joven e incentivos como la eliminación de experiencia, por lo anterior consideramos que lo se debe realizar, es la correcta inspección por parte del Ministerio del Trabajo, frente a la implementación de dichos postulados.</p>



<p>plantas de personal de las entidades del sector público.</p> <p>PARÁGRAFO: Todas las entidades públicas del orden nacional en los reglamentos de trabajo y en los manuales de funciones, deberán consagrar disposiciones que fomenten el primer empleo y el empleo joven.</p>	<p>2015, el Decreto Ley 019 de 2012, y el Decreto 430 de 2016 entre otras, diseñe, formule, implemente, haga seguimiento, evalúe, ejecute programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos, para eliminar el requisito de la experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público.</p> <p>PARÁGRAFO: Todas las entidades públicas del orden nacional en los reglamentos de trabajo y en los manuales de funciones, deberán consagrar disposiciones que fomenten el primer empleo y el empleo joven. <u>Esta cartera Ministerial deberá enviar dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, un informe detallado a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de la Ley 2214 de 2022.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3°. ESTÍMULO PARA LA GRADUAL ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA EN EL SECTOR PRIVADO: El Ministerio del Trabajo en coordinación con gremios, sectores, asociaciones, fundaciones, sindicatos de trabajadores y empleadores, gestionará la promoción de estímulos para que gradualmente se produzca en el sector privado la eliminación del requisito de experiencia laboral para aplicar a los cargos auxiliares, asistenciales y técnicos.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ESTÍMULO PARA LA GRADUAL ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA EN EL SECTOR PRIVADO: El Ministerio del Trabajo en coordinación con gremios, sectores, asociaciones, fundaciones, sindicatos de trabajadores y empleadores, gestionará la promoción de estímulos para que gradualmente se produzca en el sector privado la eliminación del requisito de experiencia laboral para aplicar a los cargos auxiliares, asistenciales y técnicos.</p>	<p>Se elimina el presente artículo, lo anterior por tener impacto fiscal no determinado.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. AMPLIACIÓN DE NÓMINA: Los empleadores del</p>	<p>ARTÍCULO 4°. AMPLIACIÓN DE NÓMINA: Los empleadores del</p>	<p>Se elimina el presente artículo, lo</p>



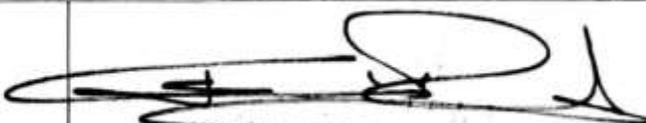
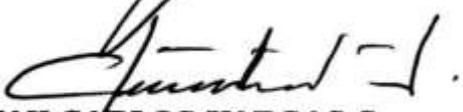
<p>sector privado que amplíen sus nóminas con cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos en relación con el año anterior, podrán postularse para acceder a los beneficios, e incentivos, que logre obtener el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos podrán consistir en auxilios o coberturas de porcentajes que determine el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo, por cada trabajador adicional entre los 18 y 28 años, y podrá recibir un porcentaje adicional si el trabajador joven es sujeto de especial protección por parte del estado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los incentivos que determine el Gobierno Nacional se financiarán con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno Nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrá limitar el número de beneficiarios.</p>	<p>sector privado que amplíen sus nóminas con cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos en relación con el año anterior, podrán postularse para acceder a los beneficios, e incentivos, que logre obtener el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos podrán consistir en auxilios o coberturas de porcentajes que determine el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo, por cada trabajador adicional entre los 18 y 28 años, y podrá recibir un porcentaje adicional si el trabajador joven es sujeto de especial protección por parte del estado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los incentivos que determine el Gobierno Nacional se financiarán con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno Nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrá limitar el número de beneficiarios.</p>	<p>anterior por tener impacto fiscal no determinado.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. ARMONIZACIÓN ENTRE EL SISTEMA EDUCATIVO Y LOS NUEVOS MODELOS LABORALES: El gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación deberá incrementar e incentivar la inversión para mejorar el acceso a programas de enseñanza de calidad y de desarrollo de competencias, que en colaboración con el Servicio</p>	<p>ARTÍCULO 3 5°. ARMONIZACIÓN ENTRE EL SISTEMA EDUCATIVO Y LOS NUEVOS MODELOS LABORALES: El <u>g</u>Gobierno <u>N</u>Nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación deberá incrementar e incentivar la inversión para mejorar el acceso a programas de enseñanza de calidad y de desarrollo de competencias, que en colaboración con el Servicio Nacional de</p>	<p>Se ajusta la numeración y se hace un cambio de forma.</p>



<p>Nacional de Aprendizaje (SENA), elaborarán enfoques específicos que potencien las habilidades de los jóvenes con las necesidades que demanda el nuevo mercado laboral y empresarial en sectores emergentes como economía digital y creativa, entre otros.</p>	<p>Aprendizaje (SENA), elaborarán enfoques específicos que potencien las habilidades de los jóvenes con las necesidades que demanda el nuevo mercado laboral y empresarial en sectores emergentes como economía digital y creativa, entre otros.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No 159 de 2024 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2214 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Coordinador Ponente	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Ponente
 JUAN CARLOS VARGAS S. Ponente	

**11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY No. 159 DE 2024 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2214 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**

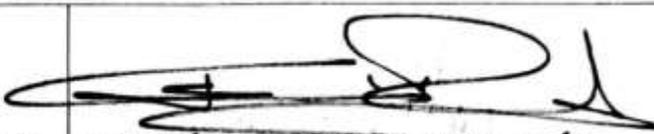
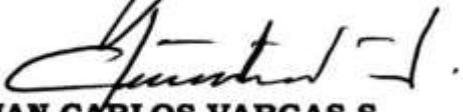
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de inspección y vigilancia frente al cumplimiento de las prerrogativas consagradas en la Ley 2214 de 2022 sobre la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos del sector público, destinados a jóvenes entre los 18 y 28 años.

ARTÍCULO 2°. VIGILANCIA POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO: El Ministerio del Trabajo será la entidad encargada de vigilar el cabal cumplimiento de lo señalado en la Ley 2214 del año 2022 inherente al cumplimiento de los postulados que buscan incentivar el empleo juvenil.

PARÁGRAFO: Esta cartera Ministerial deberá enviar dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, un informe detallado a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de la Ley 2214 de 2022.

ARTÍCULO 3. ARMONIZACIÓN ENTRE EL SISTEMA EDUCATIVO Y LOS NUEVOS MODELOS LABORALES: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación deberá incrementar e incentivar la inversión para mejorar el acceso a programas de enseñanza de calidad y de desarrollo de competencias, que en colaboración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), elaborarán enfoques específicos que potencien las habilidades de los jóvenes con las necesidades que demanda el nuevo mercado laboral y empresarial en sectores emergentes como economía digital y creativa, entre otros.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Coordinador Ponente	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Ponente
 JUAN CARLOS VARGAS S. Ponente	